

PARN-010

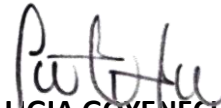
NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 010- PUBLICADO EL 26 DE ABRIL DE 2024 AL 03 DE MAYO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EKB-101	LAURA CAMILA BARRERA LEÓN, MARIA CLAUDIA LEÓN CARO en representación de su hijo menor JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN	VCT-1149	13/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	GHG-092	PEDRO NEL GUALDRON ROJAS Representante Legal ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE Representante Legal AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.	VCT-305	21/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	IKK-08061	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000125	20/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	-----------	----------------------------	-------------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1149

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-(INGEOMINAS)** y los señores **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ, GILBERTO RINCÓN BONILLA** se suscribió el Contrato de Concesión No. **EKB-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 10 hectáreas y 3617.5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto de 2005.

Mediante la **Resolución No. DSM-572 del 18 de mayo de 2006**, se excluyó al cotitular **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ** por causa de muerte y sus derechos fueron subrogados a favor de los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de agosto de 2006.

Por medio de la **Resolución No. GTRN-049 de 02 de febrero de 2010**, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. **EKB-101**, presentada por el señor **GILBERTO RINCÓN BONILLA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de mayo de 2010.

Mediante **Resolución No. VCT-654 del 16 de diciembre de 2022** se aceptó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, a favor de la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S.**, con NIT. 901.125.028-1, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2023.

Por medio de la **Resolución No. VCT-165 del 27 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otras resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación por muerte del señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO), identificado con cédula de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

ciudadanía No. 74.185.274, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, presentada mediante radicado Anna Minería No. 28004-0 del 23 de junio de 2021, por las señoras **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, y **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en representación de su hijo menor **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...).
Acto administrativo inscrito en el registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2023.

A través de los radicados Nos. **20221002032332** del 25 de agosto de 2022 y Anna Minería **71866-0** del 9 de mayo de 2023, el señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183, cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, presentó documento de negociación de cesión parcial de derechos y obligaciones del precitado título en un 5%, a favor de los señores **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, suscrito por las partes, con presentación personal del día 11 de agosto de 2022 ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el día 26 de mayo de 2023, evaluó la documentación aportada a través del radicado Anna Minería No. **71866-0** del 9 de mayo de 2023, en relación con la capacidad económica de los cesionarios.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada a través de los radicados No. 20221002032332 del 25 de agosto de 2022 y Anna Minería No. 71866-0 del 9 de mayo de 2023, dentro Contrato de Concesión No. **EKB-101**, a fin de ceder un 5% de los derechos que le corresponden al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, a favor de los señores **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101"**

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTOS DE NEGOCIACIÓN

Mediante los radicados No. 20221002032332 del 25 de agosto de 2022 y Anna Minería No. 71866-0 del 9 de mayo de 2023, el señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183, cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, presentó documento de negociación de cesión parcial de derechos y obligaciones del precitado título en un 5%, a favor de los señores **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, debidamente suscrito por las partes y con presentación personal del día 11 de agosto de 2022 ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso departamento de Boyacá, al revisar el documento de

1

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

negociación aportado, se encuentra que este cumple lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)”
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, respectivamente.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el día 26 de mayo de 2023, evaluó la documentación aportada a través del radicado Anna Minería No. **71866-0** del 9 de mayo de 2023, y en relación con la capacidad económica de los cesionarios, concluyó:

¹ **“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

✕

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101"**

"Una vez revisada la documentación allegada con radicado 71866-0 del 09/05/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título EKB-101, se evidencia que el cesionario MARIBEL ALVAREZ BONILLA (87070), identificado con documento 46379647: Allega documentación completa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. Cumple con los indicadores de Liquidez, Patrimonio y Patrimonio Remanente. No cumple con el indicador Nivel de Endeudamiento. Se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de la capacidad económica de la que trata la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: (1) Liquidez = 0,63; (2) Nivel de endeudamiento = 0,89; (3) Patrimonio indicador = \$337.052.636; (4) Patrimonio remanente = \$26.599.068.

Una vez revisada la documentación allegada con radicaos 71866-0 del 09/05/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título EKB-101, presentada por el cesionario GUILLERMO JOSE MORALES SEDANO (88545), identificado con documento 79579731: Allega documentación completa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. Cumple con los indicadores de Liquidez, Nivel de Endeudamiento, Patrimonio y Patrimonio Remanente. Se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de la capacidad económica de la que trata la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: (1) Liquidez = 0,76; (2) Nivel de endeudamiento = 0,5027; (3) Patrimonio indicador = \$ 913.419.761; (4) Patrimonio remanente = \$616.966.193".

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 6 de septiembre de 2023 y se constató que el título minero No. **EKB-101** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 7 de septiembre de 2023, el número de cédula de ciudadanía 74.183.183 correspondiente al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** quien ostenta la calidad de cotitular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **EKB-101**.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

a) Consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI el día 7 de septiembre de 2023, se verificó que los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según los certificados Nos. 230871044 y 230871309 respectivamente.

b) De la misma manera se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 7 de septiembre de 2023, y se constató que los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 46379647230907113318 y 79579731230907113503, respectivamente.

c) Así mismo, se consultaron los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se evidenció que los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales al 7 de septiembre de 2023.

d) A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 7 de septiembre de 2023, se evidenció que los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES**

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101"**

SEDANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, no se encuentran vinculados en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según registros internos de validación No. 72367314 y 72367797, respectivamente.

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial del 5% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **EBK-101**, que le corresponden al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, en calidad de cotitular minero a favor de los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, presentada a través de los radicados No. 20221002032332 del 25 de agosto de 2022 y Anna Minería No. 71866-0 del 9 de mayo de 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la cesión parcial del 5% de los derechos y obligaciones presentada a través de los radicados No. 20221002032332 del 25 de agosto de 2022 y Anna Minería No. 71866-0 del 9 de mayo de 2023, por el señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183, cotitular del Contrato de Concesión No. **EBK-101**, a favor de los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, a los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647, **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183, **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, y **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en representación de su hijo menor **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998, y la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S.**, con NIT. 901.125.028-1; quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de Anna Minería.

✓

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, a los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647, **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

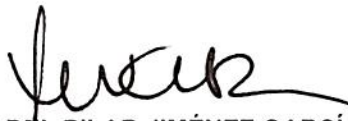
ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente Acto Administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647, **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183, **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, y **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en representación de su hijo menor **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S.**, con NIT. 901.125.028-1; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM

Vo Bo: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 305

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHG-092”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la **ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GHG-092** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 41 hectáreas y 406,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, departamento del **CASANARE**, por un periodo de **treinta (30) años** contados a partir del 10 de febrero de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del **Auto GEMTM No. 225 del 01 de junio de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL, identificada con NIT. 900.036.732-3 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GHG-092, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20199030561932 del 12 de agosto de 2019 (aviso) y 20199030566032 del 26 de agosto de 2019 (contrato de cesión), lo siguiente:

*a) Autorización emitida por la Junta Directiva de la sociedad cedente **ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL**, identificada con NIT. 900036732-3, en la cual conste que se faculta a su representante legal, para suscribir la cesión de derechos del título minero objeto de estudio;*

*b) Autorización de la Sociedad Matriz **ARENAS ZARATE DIDIO NICOLAS EN REORGANIZACIÓN**, a la sociedad subordinada **AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.**, identificada con NIT 900875340-9, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **GHG-092**.*

*c) Declaración bajo la gravedad de juramento, por parte de la sociedad **AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.**, identificada con NIT 900875340-9, de no encontrarse incurso de causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés para contratar con el Estado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHG-092"

d) Documentación que acredite la capacidad económica de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S.**, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y el concepto económico del **24 de septiembre de 2019**.

e) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la empresa **AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.**, identificada con NIT 900.875.340-9, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **GHG-092**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018".

El precitado Acto Administrativo fue notificado mediante estado jurídico No. 091 del 09 de junio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del contrato de Concesión No. GHG-092, evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite por resolver, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA BAJO RADICADOS Nos. 20199030561932 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019 Y 20199030566032 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, POR LA ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHG-092, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 225 del 01 de junio de 2021**, dispuso requerir a la **ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL**, identificada con NIT. 900.036.732-3, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada dentro del Contrato de Concesión No. **GHG-092**, mediante radicados Nos. **20199030561932 del 12 de agosto de 2019 y 20199030566032 del 26 de agosto de 2019**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 225 del 01 de junio de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 091 del 09 de junio de 2021; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, comenzó a transcurrir el 10 de junio de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 12 de julio de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y no se observó documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 225 del 01 de junio de 2021**, de igual forma, revisada la plataforma de AnnA Minería no hay evidencia que haya realizado actividad alguna por este medio; por ello, se concluye que la **ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL**, identificada con NIT. 900.036.732-3, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GHG-092**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de lo requerido.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 225 del 01 de junio de 2021**, el cual venció el día 12 de julio de 2021; la **ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL**, titular del Contrato de Concesión No. **GHG-092**, **NO** dio cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHG-092"

***"Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

(Subrayado fuera del texto original)

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar que la **ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL** en calidad de titular minero, ha desistido de la solicitud de cesión total de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **GHG-092**, presentada mediante radicados Nos. 20199030561932 del 12 de agosto de 2019 y 20199030566032 del 26 de agosto de 2019, a favor de la sociedad **AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.**, identificada con NIT 900.875.340-9, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 225 del 01 de junio de 2021**.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los petionarios que, si a bien lo consideran, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante los radicados Nos. 20199030561932 del 12 de agosto de 2019 y 20199030566032 del 26 de agosto de 2019, por el representante legal de la **ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL**, identificada con NIT. 900.036.732-3 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GHG-092**, a favor de la sociedad **AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.**, identificada con NIT 900.875.340-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo, a la **ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL**, identificada con NIT. 900.036.732-3 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GHG-092**, así como a la sociedad **AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO S.A.S.**, identificada con NIT 900.875.340-9, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en calidad de terceros interesados, conforme a lo establecido en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHG-092"

el artículo 69 y de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT 

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000125

DE 2024

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IKK-08061”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL, MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO e ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° IKK-08061, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 1.394,3551 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre de 2009.

Por medio de Resolución N° GTRN 053 del 05 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de derechos del cotitular ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ a favor del cotitular MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO en porcentaje correspondiente al 6.6665% y a favor del cotitular JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL en porcentaje correspondiente al 6.6665%. En consecuencia, en el acto administrativo en comento, se dispuso que una vez se efectuara la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedarían como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título minero IKK-08061 los señores JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL en cuarenta por ciento (40%), MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO en cuarenta por ciento (40%) e ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ en un veinte por ciento (20%). Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2010.

Mediante Resolución N° GTRN 267 del 5 de agosto de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión N° IKK-08061, que le corresponde al titular ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ, en favor del señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS. En el acto administrativo se determinó que, a partir del 18 de noviembre de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título minero N° IKK-08061, los señores JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL en cuarenta por ciento (40%), MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO en cuarenta por ciento (40%), ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ en un diez por ciento (10%) y LUIS ALFONSO GALLO en un diez por ciento (10%).

Por medio de Resolución N° GTRN 000104 del 28 de marzo de 2012, inscrito en el registro minero nacional el 13 de junio del 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, aceptó la renuncia al Contrato de Concesión N° IKK-08061, presentada por los señores ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ, y LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, indicando que una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el acto administrativo, quedarían como únicos titulares los señores MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO y JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IKK-08061"**

Por medio de la Resolución N° 003541 de 28 de agosto de 2014, se modificó el artículo segundo de la Resolución GTRN N° 000104 de 28 de marzo de 2012, y se autorizó la cesión parcial de área requerida por los titulares del contrato de concesión N° IKK-08061, a favor del señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, y se indicó que el área resultante para el contrato corresponde a 932,6219 hectáreas.

Mediante Auto PARN N° 1737 de 24 de octubre de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el contrato de concesión N° IKK-08061.

Mediante otrosí N° 01 del 10 de mayo de 2021, inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2021, se redujo el área del contrato de concesión N° IKK-08061, por cesión de área al contrato de concesión N° IKK-08061C1.

El 23 de junio de 2023, se inscribió en el Registro minero Nacional la cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión N° IKK-08061 de los señores MIGUEL ANGEL SOTELO BUITRAGO y JOSE EDGAR CASTRO VILLAMIL a favor de la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S., identificada con NIT. 900.575.598-4.

El Contrato de Concesión N° IKK-08061 no cuenta con instrumento ambiental otorgado por Autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002228562 del 13 de enero del 2023, reiterado mediante radicado N° 20231002254862 del 27 de enero de 2023, los señores JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70562273 y HENRY HAROLD CUBIDES ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 7220462, representante legal y suplente de la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° IKK-08061, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

- "(...) 1. Pasando revista al nuestro Título Minero IKK08061, y ante las informaciones recibidas, hemos verificado que se está realizando presuntamente Minería ilegal dentro del área del mismo, a través de una BOCAMINA ubicada en las coordenadas 06°24'48.34" N – 72°34'28.61" W*
- 2. Los terrenos en los cuales se construyó esta bocamina están ubicados en la finca del señor RAFAEL GOMEZ, quien no es titular minero y con quien no existe ni media ningún contrato de operación, más aún cuando el Título aún no tiene licencia ambiental aprobada, la cual se encuentra en trámite.*
- 3. Desconocemos la identidad de los perturbadores, pero se encuentran laborando sin ninguna autorización previa de INVERSIONES SAN MATEO, como titular minero. (...)"*

A través del Auto PARN N° 1327 de 4 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 12 de septiembre de 2023, a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030845431 del 4 de septiembre de 2023, se comunicó a los titulares mineros la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por los querellantes, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de San Mateo a través del oficio N° 20239030845461 del 4 de septiembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 081-2023, documento expedido por el despacho del alcalde municipal de San Mateo Boyacá, en el que se informó que el edicto fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de San Mateo el 5 de septiembre de 2023, y se desfijo el 6 de septiembre de 2023 en la última hora hábil, así mismo, se evidencia publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 05 de septiembre del 2023.

El 12 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 081 de 2023, en la cual se constató la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKK-08061"**

presencia de las partes así: el señor HENRY HAROLD CUBIDES ROJAS, representante legal de la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S, titular minero del Contrato de Concesión N° IKK-08061, por otra parte, no asistieron los querellados PERSONAS INDETERMINADAS a la diligencia programada.

Por medio del Informe PARN N° 362 19 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° IKK-08061, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- Mediante Auto PARN No 1737 de 24 de octubre de 2019, se aprueba Programa de Trabajos y Obras PTO, para el contrato de concesión IKK-08061.
- El Contrato de Concesión IKK-08061 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por Autoridad competente.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, con radicados N° 20231002228562 y 20231002254862 de fecha 15 de enero de 2023, por el señor HENRY HAROLD CUBIDES ROJAS, en calidad de representante legal de INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S, titular del contrato de concesión N° IKK-08061, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:
 - o La BM 1, con coordenadas N: 1.201.200 y E: 1.166.280, N: 2.266.691; E: 5.047.022, Origen Nacional, se localiza dentro del área del título N° IKK-08061. En el momento de la diligencia la mina se encuentra totalmente inundada, y no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, patio con carbón acumulado, evidencias de que se presentó explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico (...))

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002228562 del 13 de enero del 2023, reiterado por medio de radicado N° 20231002254862 del 27 de enero de 2023, por los señores JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70562273 y HENRY HAROLD CUBIDES ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 7220462, representante legal y suplente de la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión N° IKK-08061, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IKK-08061"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 362 del 19 de septiembre de 2023, se concluye que la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubica dentro del área del título minero N° IKK-08061 y corresponde al punto objeto del amparo localizados así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	SM 1	INDETERMINADO S	1.201.200 (2.266.691)*	1.166.280 (5.047.022)*	1.967	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título N° IKK-08061. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 84°, la cual se encuentra totalmente inundada. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la mina, se localizan dentro del área del título N° IKK-08061. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IKK-08061"**

						<i>fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, patio con carbón acumulado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>
--	--	--	--	--	--	--

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto del punto denunciado e identificado como BM 1, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto quiere decir que la perturbación existe, además los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 362 del 19 de septiembre de 2023**, perturbación que se adelantó por personas indeterminadas teniendo en cuenta que en el punto referenciado el día de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores. No obstante, se observa un túnel en dirección inicial azimut 84°, la cual se encuentra totalmente inundada, la mina cuenta con malacate, vagoneta, patio con carbón acumulado.

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras en la BM 1, con coordenadas N: 1.201.200 y E: 1.166.280, (N: 2.266.691; E: 5.047.022, Origen Nacional); que se encuentren al momento del cierre de las coordenadas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° IKK-08061, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S, y que los querellados no asistieron a la diligencia programada y notificada, se entiende que la labor encontrada en el punto BM 1, no se encuentra autorizada por la sociedad titular, evidenciándose una perturbación al área del contrato de concesión N° IKK-08061.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión N° IKK-08061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en jurisdicción del municipio de San Mateo departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.201.200 (2.266.691)*	1.166.280 (5.047.022)*	1.967

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de concesión N° IKK-08061, ubicados en la BM 1, con coordenadas N: 1.201.200 y E: 1.166.280, (N: 2.266.691; E: 5.047.022, Origen Nacional); por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IKK-08061"**

definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 362 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe PARN N° 362 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 362 del 19 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, a la fiscalía General de la Nación – Seccional de Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S, a través de su representante legal en calidad de titular del Contrato de Concesión N° IKK-08061 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Roció Martínez chaparro- Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Méndelvelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Beganore Vargas- Abogada Gestor PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC